

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).-

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	INGRID JANETH RODRÍGUEZ QUIÑONEZ
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
RADICADO	76-001-40-03-001-2019-00554-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 14

Corresponde a este Despacho definir el presente **PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** adelantado por **INGRID JANETH RODRÍGUEZ QUIÑONEZ**, quien actúa su calidad de hija de Melanio Manuel RODRÍGUEZ (qepd), a través de apoderado judicial en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y BANCO DE OCCIDENTE**.

I.- ANTECEDENTES

La demandante presenta demanda ordinaria de Responsabilidad Civil Contractual en contra de la SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y el vinculado Banco de Occidente, a fin de que se efectúen las siguientes declaraciones:

- i) Que se declare que entre SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, y el causante MELANIO MANUEL RODRÍGUEZ, existió un contrato Civil de Póliza de Seguro Grupo Deudor- Tomador BANCO DE OCCIDENTE.
- ii) Que se condene a la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, a pagar lo adeudado por el causante al momento de su fallecimiento el valor de TREINTA V DOS MILLONES TREINTA V SITE MIL NOVESIENTOS CINCUENTA V SEIS (\$32.037.956) PESOS que se denota en el último pago realizado el día 01 de abril de 2017, según el estado de cuenta del crédito de libranza.

- iii) Que al pago de la obligación por la aseguradora, si resulta excedente del valor asegurado para los beneficiarios, al no haber designación alguna por el causante, deberá realizarse a los beneficiarios de ley.
- iv) Por las costas del proceso y agencias en derecho.

Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

- a) El señor MELANIO MANUEL RODRÍGUEZ (qepd), al momento de adquirir el crédito contaba con 82 años de edad y la entidad no manifestó inconveniente para la realización del crédito. Mismo que canceló oportunamente por nomina durante dos años hasta su deceso.
- b) El señor RODRÍGUEZ padre del demandante fallecido el 06 de abril de 2017 y al momento del fallecimiento se encontraba pagando un crédito por libranza con el Banco de Occidente por valor de treinta y siete millones de pesos (\$37.000.000) debiendo al momento de su deceso treinta y dos millones treinta y siete mil novecientos cincuenta y seis de pesos (\$32.037.956), según el último pago realizado el día 01 de abril de 2017.
- c) Al señor MELANIO MANUEL RODRÍGUEZ se le realizaba un descuento por nómina a favor de seguro de vida Alfa S.A. por valor de veintiocho mil trescientos cinco pesos (\$28.305).
- d) BANCO DE OCCIDENTE suscribió con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, la Póliza de vida Grupo deudores No. GRD-411, con el objeto de amparar la muerte e incapacidad total o permanente del deudor MELANIO MANUEL RODRÍGUEZ quien había ingresado desde el día 12 de marzo de 2015, con la obligación crediticia No 13200016799.
- e) Al fallecer el señor RODRÍGUEZ, el 3 de mayo de 2017 la señora INGRID JANETH RODRÍGUEZ QUIÑONEZ, realizó la solicitud de cumplimiento de la póliza a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Esta mediante escrito fechado 13 de septiembre de 2017 negó el reconcomiendo alegando que el causante no había reportado alteraciones de salud al momento de suscribir la póliza, que por lo tanto, ante la ausencia de tales manifestaciones el contrato celebrado NO producirá efectos jurídicos.

- d) El 05 de febrero de 2019 se llevó a cabo ante la Procuraduría Audiencia de conciliación Extrajudicial en Derecho, siendo declarada fallida por falta de acuerdo entre las partes.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida y reformada por auto No. 2679 del 13 de septiembre de 2019 y corregida su admisión mediante auto No. 3407 del 18 de noviembre de 2019, providencia en la cual el demandado BANCO DE OCCIDENTE se tuvo por notificado mediante conducta concluyente y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A se notificó de manera personal a través de su apoderado, quienes oportunamente contestaron, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

BANCO DE OCCIDENTE

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL BANCO DE OCCIDENTE

En su petitum la actora no fundamenta pretensión alguna frente a Banco de Occidente, sus pretensiones van encaminado a demostrar que es SEGUROS DE VIDA ALFA S.A los obligados al pago y cancelación del crédito de Libranza No. ****6799 que adquirió el Señor MELANIO MANUEL RODRÍGUEZ con el Banco por valor de \$37.000.000.

Expone que en el contrato de seguro de vida grupo deudor, el obligado al pago de la indemnización es Seguros de Vida Alfa S.A y no el Banco de Occidente S.A al ser solo el tomador.

El señor RODRÍGUEZ adquirió el producto con Banco de Occidente y obtuvo un desembolso mediante crédito de Libranza por un capital de \$37.000.000 en febrero de 2015 y de manera libre y autónoma, decidió acoger la póliza de vida grupo deudor que para ese momento el Banco tenía a través de Seguros Alfa.

Enfatizando en que no es Banco de Occidente a quien le corresponde verificar si la persona cumple o no con los requisitos de asegurabilidad pues dicha carga le corresponde de manera directa a la compañía de seguros.

Genérica

Cualquiera que llegare a ser probada

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO

Pese a haber celebrado el contrato de seguro de vida grupo deudores contenido en la póliza número GRD 411 con el BANCO DE OCCIDENTE como tomador, con el objeto de amparar la muerte y la incapacidad total y permanente de los deudores de créditos, este contrato no produjo ningún efecto respecto del señor MELANIO MANUE L RODRIGUEZ como asegurado, por cuanto al momento de la celebración del contrato de seguros, él diligenció y suscribió la solicitud de inclusión en la póliza de seguro de vida (deudor), omitiendo informar a la aseguradora su verdadero estado de salud.

Por cuanto al momento de su vinculación el 12 de marzo de 2015, el señor Rodríguez padecía antecedentes médicos de hipertensión arterial, obesidad, anemia, bronquitis aguda, insuficiencia renal aguda, lumbago, insuficiencia renal crónica, trastorno neuromuscular, insuficiencia cardíaca y poliartritis, enfermedades para las que se encontraba en tratamiento médico y farmacológico, y que no fueron declaradas a la aseguradora, faltando al artículo 1058 del Código de Comercio.

Faltó a la verdad ya que expresó que sus condiciones de salud eran normales y que no padecía enfermedades, lo cual, de conformidad con sus antecedentes médicos, no era cierto, en consecuencia, el seguro pretendido por la demandante adolece de nulidad y no vinculó a la compañía aseguradora.

LA INNOMINDA

Cualquiera que llegare a ser probada

De las excepciones de fondo propuestas se dio el traslado de rigor mediante auto No 1945 del 25 de febrero de 2020 sin pronunciamiento de las partes, en virtud a que no hay pruebas que decretar, debido a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo, sin que al descorrer el traslado de las excepciones propuestas se solicitara nuevas pruebas, es procedente proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

III. PRUEBAS APORTADAS

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- ✓ Certificado de Existencia y Representación de la Seguros de Vida Alfa S.A.
- ✓ Reclamación ante Banco de Occidente recibida el 3 de mayo de 2017
- ✓ Respuesta a la reclamación dada por Seguros de Vida Alfa S.A el 3 de septiembre de 2017
- ✓ Copia certificado individual se seguros de vida grupo deudores libranza especial, No de crédito 1320001679.
- ✓ Condiciones de seguro de vida grupo deudores Póliza GRD 411
- ✓ Formato Póliza seguro de vida grupo
- ✓ Constancia de no acuerdo ante Centro de Conciliación Procuraduría General de la nación.
- ✓ Estado de cuenta Banco de Occidente diciembre 2017
- ✓ Estado de cuenta Banco de Occidente agosto 2016
- ✓ Estado de cuenta Banco de Occidente junio 2016
- ✓ Estado de cuenta Banco de Occidente marzo, abril 2016
- ✓ Estado de cuenta Banco de Occidente enero, abril 2016
- ✓ Estado de cuenta Banco de Occidente mayo a diciembre 2015
- ✓ Registro Civil de defunción de MELANIO MANUEL RODRÍGUEZ
- ✓ Registro civil de nacimiento de INGRID JANETH RODRÍGUEZ QUIÑONEZ
- ✓ Cedula de ciudadanía de INGRID JANETH RODRÍGUEZ QUIÑONEZ

- ✓ Certificado de Existencia y Representación de Banco de Occidente
- ✓ Registro de derecho de petición del 23 agosto de 2019 ante Banco de Occidente
- ✓ Historia clínica de MELANIO MANUEL RODRÍGUEZ
- ✓ Reclamación ante Banco de Occidente
- ✓ Respuesta del Banco de Occidente

DE LA PARTE DEMANDADA BANCO DE OCCIDENTE:

- ✓ Histórico de pagos crédito ****6799 a 2017/08/01
- ✓ Solicitud vinculación crédito de libranza
- ✓ Solicitud crédito de libranza
- ✓ Autorización de desembolso de libranza
- ✓ Pagaré
- ✓ Orden de descuento a favor del Banco
- ✓ Certificado individual se seguros de vida grupo deudores libranza especial, No de crédito 1320001679
- ✓ Derecho de petición (reclamación) y negación
- ✓ Constancia de saldos de obligación de BANCO DE OCCIDENTE al 13 de septiembre de 2019
- ✓ Histórico de reclamaciones

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

- ✓ Historia clínica de MELANIO MANUEL RODRÍGUEZ impresa el 1 de septiembre de 2017
- ✓ Seguro de grupo vida deudores (GRD) para la banca de personas naturales
- ✓ Respuesta reclamación dirigida a BANCO DE OCCIDENTE

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, los cuales

se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. No se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En este punto es pertinente hacer una consideración en relación con el Art 121 del CGP que plantea un límite temporal para proferir sentencia y la aparente inobservancia del término en el presente tramite por cuanto la providencia STL4389-2019 del 27 de marzo de 2019 contempló que para la declaración de nulidad no basta el vencimiento del plazo pues es inane la declaratoria de la nulidad prevista en el artículo 121 cuando ya se haya proferido sentencia, pues la finalidad de la normativa es que el operador judicial dé celeridad al trámite con el fin de emitir la decisión que pone fin al conflicto de una manera pronta y cumplida, lo que se cumpliría con la presente providencia.

Por otro lado, existe la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, teniendo en cuenta que a la demandante le asiste interés en el seguro de vida y la demandada es la compañía aseguradora sobre la que recae el contrato de seguro que sustenta las pretensiones de la demanda y el banco que otorgó el crédito asegurado.

2.- Así entonces, corresponde al Juzgado determinar como problema jurídico la viabilidad de las pretensiones expuestas en la demanda, con el fin de precisar si se encuentran fundadas en argumentos jurídicos válidos que impongan su procedencia o por el contrario su negación de cara, a los argumentos que edifican las excepciones propuestas.

3.- De las pruebas recaudadas en el presente asunto se da por establecida la existencia del contrato de seguro de vida grupo deudores contenido en la póliza número GRD 411 en la que BANCO DE OCCIDENTE es tomador, con el objeto de amparar la muerte e incapacidad total y permanente de los deudores de créditos, para el particular el señor MELANIO MANUEL RODRIGUEZ quien en vida fue el progenitor de la señora INGRID JANETH RODRÍGUEZ QUIÑONEZ dándole así un interés legítimo.

En este punto, observa el Juzgado que aparece acreditado el interés de INGRID JANETH RODRÍGUEZ QUIÑONEZ; la entidad demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A detenta la calidad de aseguradora como lo aceptó su apoderado en la contestación.

Vale la pena destacar que semejante conducta del extremo pasivo, hace que nada haya que objetar tampoco frente a la validez o autenticidad del documento que contiene la póliza, porque como se indicó, al contestar la demanda la parte pasiva confesó que es cierta la existencia de la póliza referida, cuyo tomador fue BANCO DE OCCIDENTE para asegurar el crédito de Libranza No. ****6799 que adquirió el Señor MELANIO MANUEL RODRÍGUEZ con el Banco, por un desembolso de \$37.000.000.

En consecuencia, la autenticidad del documento certificado individual se seguros de vida grupo deudores libranza especial No de crédito 1320001679 allegado como prueba del contrato está probado.

Por lo que el litigio está fijado en resolver si la nulidad del contrato de seguro alegada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A esta llamada a prosperar por la reticencia o inexactitud en la declaración del señor MELANIO MANUEL RODRÍGUEZ al omitir declarar el verdadero estado de riesgo

V. FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Determinado el marco conceptual sobre el cual habrá de solucionarse el proceso en cuestión, emprenderá el despacho con el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada, iniciando con la denominada “**nulidad del contrato de seguro**”.

Así, habrá de despejarse en el caso sub examine si en el contrato de seguro objeto de la litis hubo o no omisión en la declaración de asegurabilidad por parte del señor MELANIO MANUEL RODRÍGUEZ.

A este respecto, debe precisarse que "...el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo..." (Artículo 1058 Código de Comercio), pues es a partir de esa información que "...el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..." (artículo 1056 ib.)

Se trata entonces, de una carga que tiene su fundamento en el postulado de la buena fe, pues si el consentimiento del asegurador – como el de cualquier otro contratante- se debe expresar libre de todo vicio, entre ellos, por supuesto, del error¹, es claro que la reticencia o inexactitud del tomador en lo tocante al estado de riesgo, afecta la decisión de contratar que debe adoptar el asegurador frente a una determinada solicitud de aseguramiento, ya que distorsiona uno de los elementos medulares del negocio aseguratorio, lo que necesariamente conlleva a su nulidad relativa.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó que "el asegurador, en materia informativa, está a merced del futuro tomador", ya que "de ordinario, no se encuentra en capacidad de establecer por sus propios medios, los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo"; por lo que corresponde al tomador "hacer una sincera y explícita declaración de conocimiento respecto de tales aspectos, que en el seguro sobre la vida, en la mayoría de ocasiones, se vierte en un cuestionario, técnicamente preparado por su destinatario, que contiene indagaciones concernientes a hechos que conoce – o puede conocer- el tomador, capitales y determinantes del asentimiento o de la *intentio* del asegurador"².

Por eso, entonces, **"la declaración de asegurabilidad debe contener una información fidedigna, amén de veraz y oportuna, como quiera que en función suya, preponderantemente, el asegurador expresará su voluntad de establecer una relación contractual con el sujeto que, en la etapa**

¹ CCXXXVII. Página 1158.

² Casación Civil de 12 de septiembre de 2002. Expediente 7011.

precedente, la precontractual, fungió en calidad de candidato o tomador del seguro"³ (Negritas del Despacho).

Ahora bien, la declaración de asegurabilidad "puede ser dirigida o espontánea. La primera se traduce en un cuestionario concreto sobre lo que es relevante para el asegurador en relación con la situación de riesgo. La espontánea se expresa en una solicitud genérica de información que el asegurador plantea al tomador sobre hechos y circunstancias del riesgo que a juicio del solicitante resulten significativas para el asegurador. En ambos casos el deber de información existe, pero en el segundo, o sea el de la declaración espontánea, necesaria y lógicamente se morigera su severidad, y por ende se reduce el nivel de exigencia para la configuración de la reticencia o la inexactitud como causales de nulidad relativa del contrato..."⁴ de lo que se infiere, que en ninguno de los eventos aquí previstos el tomador queda relevado de la obligación que tiene de informar acerca de su verdadero estado de salud o de riesgo, pues le asiste el deber de declarar de manera sincera y completa los hechos que determinan el riesgo, ya que faltar a la verdad o callarla parcialmente, no es cuestión que le premie la ley, menos aún en negocios jurídicos de confianza como el contrato de seguro, en los que por el contrario, se impone un comportamiento cristalino por parte del tomador, cuyo deber de información no se mengua por las eventuales investigaciones o inspecciones que, motu proprio, efectúe la entidad aseguradora, para mejor proveer, si así lo estima aconsejable (artículo 1048 Código de Comercio), ya que, en rigor, no está obligada a realizarlas...."⁵

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó, "...resulta razonable que si la entidad aseguradora, como un indiscutido profesional que es, en tal virtud "debidamente autorizada" por la ley para asumir riesgos (artículo 1037 Código de Comercio), soslaya información a su alcance racional, de suyo conducente a relevar pormenores alusivos al estado de riesgo; o renuncia a efectuar valoraciones que, intrínsecamente, sin traducirse en

³ Ídem. 2 de agosto de 2001. Expediente 6146.

⁴ Ídem. 19 de mayo de 1999. Expediente 4923.

⁵ Ibídem.

pesado – u oneroso- lastre, lucen aconsejables para los efectos de ponderar el riesgo que se pretende asegurar, una vez es enterado de posibles anomalías, o en fin deja de auscultar, pudiendo hacerlo, dicientes efectos que reflejan un específico cuadro o estado del arte (existencia de ilustrativas señales), no puede clamar, ex post, que se decrete la nulidad, como si su actitud fuera la de un asegurador acucioso y diligente...” “...Con todo, a fin de no desnaturalizar el justiciero remedio de la nulidad relativa emanada de la floración de reticencias e inexactitudes, **la Corte estima conveniente afirmar, ex abundante cautela, que el aducido deber – o carga, preferiblemente- de información que cobija al asegurador, no borra-o diluye- la obligación precontractual de declarar el “verdadero” estado del riesgo que, por excelencia, le incumbe al candidato a tomador**, por manera que, a pretexto del mismo, no es lícito reducir su radio de acción y menos su vigencia general, puesto que la diligencia del empresario, exigible por tratarse de un profesional familiarizado con el manejo del riesgo, como se anotó, no puede llevarse hasta el extremo de hacer nugatorio, en sí, el mecanismo correctivo en cita.

“...Es que dichas auscultaciones, per se, no pueden pues esgrimirse como típica renuncia a enarbolar el señalado expediente de la nulidad, ora como acción, ora como excepción, y menos como diáfana e irresoluta confirmación científica del cabal estado sanitario del tomador, de ordinario tan generales o limitadas, que no son idóneas para tan exigentes menesteres, con mayor razón si se tiene en cuenta que el asegurador, stricto sensu, no está obligado a efectuarlos, como se anticipó...”⁶. (Se subraya).

La anterior posición fue corroborada así mismo, en sentencia del 26 de abril de 2007, donde la Corte precisó: “...bueno es reiterar que la esencia de todo está en la declaración de asegurabilidad, por cuya virtud se hace el asegurador a la información atinente a las circunstancias que afectan el estado del riesgo; la asunción del mismo y el cálculo de la prima se apoyan en la que allí brinde el tomador, quien (sea ésta dirigida o espontánea) tiene en sus hombros una carga de responsabilidad y solvencia que le impone

⁶ Ídem.

comunicar al asegurador de manera fidedigna, veraz y oportuna de aquellas circunstancias, porque de no ser así la nulidad relativa del contrato deviene como sanción del negocio; tal carga de lealtad hace ecuación con el deber de información que a la par gravita también en el asegurador, el que, entonces, dado su profesionalismo en el seguro está llamado a orientar al tomador en esa fase de conformación, de suerte que por cuenta de ello considera la ley que adquiere un conocimiento presuntivo del riesgo, sin que, desde luego, esto signifique que por ese conducto ha de entenderse enterado de aspectos que desbordan los confines de esas indagaciones, sobre los cuales, es natural, no hay lugar a suponer ese conocimiento..."⁷

De acuerdo a lo anterior, el tomador del seguro debe informar de manera sincera los hechos que determinen el estado del riesgo, pues de no suministrar esa sincera información nace para el asegurador el derecho de reclamar la nulidad de la póliza y por tanto objetar la eventual reclamación para el pago del eventual siniestro amparado por la misma.

Específicamente la norma ata esa declaración, al formulario que se proponga por el asegurador al tomador, como lo dice claramente la parte la jurisprudencia, es decir, le impone al asegurador la carga de proponer un cuestionario sobre las circunstancias propias del riesgo asegurable, limitando al mismo tiempo al tomador los términos de su declaración, a ese cuestionario.

En ese orden de ideas, debe examinar el Despacho si la declaración del señor MELANIO MANUEL RODRÍGUEZ MARMOLEJO, sujeta como se dijo al cuestionario propuesto por el asegurador, en este caso SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, adolece de reticencia o inexactitud y, por tanto, si se configura o no la nulidad propuesta como excepciones.

Descendiendo a la declaración que según la demandada contiene la inexactitud o reticencia, se observa que en efecto el señor RODRÍGUEZ

⁷ Casación Civil, 26 de abril de 2002. Expediente 1997-04528-01

MARMOLEJO manifestó en el formulario escuetamente "buen estado de salud"

USO EXCLUSIVO DEL BANCO		No. de seguro		No. de la Empresa		No. de la Empresa	
San Fernando		013		2422415		Emcolli	
18-02-15		4: P.m.		1105342		Ledy P. Aricofo 6	
Resultado y concepto de la entrevista		SATISFACTORIA		1449368		2133	
DADOS DE ASEGURADO		Fecha		Forma de poder aporcar		Dimensiones	
Cuerpo		2 5					
DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD							
Para ser elegible para el seguro, el asegurado debe declarar que: 1. Si existe un estado de salud, no padecido, tampoco se ha diagnosticado enfermedad más grave (Enfermedades orgánicas, enfermedades cardiovasculares, hipertensión arterial, diabetes, enfermedades pulmonares, hepáticas, renales, VIH, SIDA, neoplasias, etc.), o cualquier otra enfermedad que pueda afectar el estado de salud. 2. Si la actividad en la que se desempeña profesionalmente o voluntaria que pueda afectar el estado de salud. 3. No tiene limitación o restricción alguna. 4. No se ha sometido a cirugía, traumatismo o hospitalización. Por favor, declare y explique en detalle si padece cualquier de las patologías antes mencionadas o si tiene patologías de naturaleza médica. <u>Buen estado de salud.</u> Al suscribir y por la presente declara en vida y durante su existencia que no sufre de ninguna enfermedad, lesión, impedimento, enfermedad, enfermedad o cualquier otra enfermedad que pueda afectar el estado de salud, o cualquier otra enfermedad que pueda afectar el estado de salud.							
BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA							
NOMBRE		NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		PORCENTAJE			
BANDO DE DOCUMENTO		BEN. NO. 278-4		BANDO PRODUCTO DE LA DEUDA			
Na		na		Nc			

Analizando la respuesta, no puede el Juzgado afirmar por ella sola, que el señor MELANIO MANUEL RODRÍGUEZ MARMOLEJO haya dado una declaración inexacta o que haya omitido una información, por cuanto como viene de verse, su deceso fue consecuencia de hipotensión, bradicardia y un paro respiratorio y no se probó cuál era su estado de salud al 18 de diciembre de 2015 cuando suscribió la declaratoria de asegurabilidad, toda vez que solo obra una historia clínica impresa el 1 de septiembre de 2017 que plasma evoluciones médicas a partir de abril de 2016 y como antecedentes Hipertensión arterial, artritis reumatoide y anemia sin precisar el tiempo de padecimiento o que se relacionaran con su deceso.

Siendo así, correspondía entrar a probar, por parte de la aseguradora demandada como lo ordena el artículo 1077 del Código de Comercio en su parte segunda, que esa declaración dada por el señor RODRÍGUEZ MARMOLEJO contenía información falsa o errónea, en el entendido que ocultó la verdad o la distorsionó. Esa reticencia debió ser probada por fuera de lo dicho por la tomadora.

Tal prueba no existe pues la aseguradora demandada anuncio un dictamen pericial sobre los antecedentes médicos del señor MELANIO MANUEL RODRÍGUEZ MARMOLEJO que pudo haber aportado con su contestación (Art. 227 C.G.P) y no lo hizo, por tanto, no existe un respaldo probatorio para las excepciones formuladas con fundamento en ello, no prosperando así la nulidad alegada.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL BANCO DE OCCIDENTE

Se tiene que la vinculación efectuada al **BANCO DE OCCIDENTE** obedece a que participó del negocio jurídico como tomador en el contrato de seguro de vida grupo deudor ante SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, para asegurar el pago y cancelación del crédito de Libranza No. ****6799 que adquirió el señor MELANIO MANUEL RODRÍGUEZ con el Banco por valor de \$37.000.000, sin que pretenda la demandante que se le endilgue una carga.

En consecuencia, se tendrán como no probadas las excepciones alegadas por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y como probada la excepción propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE y así se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: DECLARAR que la existencia del contrato de seguro de vida grupo deudores contenido en la póliza número GRD 411 suscrito con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. que amparó la vida del señor MELANIO MANUEL RODRÍGUEZ para asegurar el crédito de Libranza No. ****6799 adquirido con el BANCO DE OCCIDENTE, por un desembolso de \$37.000.000.

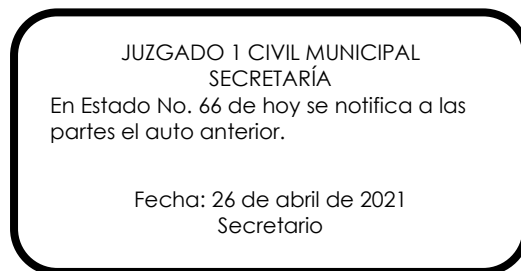
CUARTO: CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A al pago del saldo insoluto del crédito de Libranza No. ****6799 que adquirió el señor MELANIO MANUEL

RODRÍGUEZ c.c 18.906.111 (qepd) con el BANCO DE OCCIDENTE, crédito que a la fecha de presentación de la demanda estaba por un saldo insoluto de \$32.037.956.00.

QUINTO: CONDENAR en costas a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A a favor de la parte demandante. Tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.308.000.00 pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez



Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **9d71553a89c768fa35f7c2edff87418ce89c3814793a0d7e76256e5407b2692d**

Documento generado en 23/04/2021 05:07:43 PM